



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1701/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0189, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Madera M & F, Asociados, S.R.L., y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera respecto de la Resolución núm. 0452/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Resolución núm. 0452/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de mayo de 2024, incoada por Madera M & F, Asociados, S.R.L., Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, por los motivos expuestos.

En el expediente se encuentra depositado el Acto núm. 121/2025, del siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notifica la citada sentencia a la entidad Madera M & F, Asociados, S.R.L., representada por Mercedes Ramona Madera Madera, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Resolución núm. 0452/2024 fue incoada por la entidad comercial Madera M & F, Asociados, S.R.L., y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), y recibida por este tribunal el seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La referida solicitud fue notificada a la parte recurrida, Banco Agrícola Dominicano, mediante el Acto núm. 365/2025, del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Madera M & F, Asociados, S.R.L.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación en los razonamientos que se transcriben a continuación:

5) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que la figura de la suspensión como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal advirtió que resulta oportuno consignar que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

6) En la contestación que nos ocupa estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, transcrito precedentemente.

7) En cuanto al diferendo objeto de examen, es necesario señalar que se trató de una demanda incidental en sobreseimiento de adjudicación de inmuebles embargados, incoada por Mercedes Ramona Madera Madera, Florencia Josefina del Carmen Madera Madera y Madera M & F Asociados, S.R.L., en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue declarada inadmisibile por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00556 de fecha 1 de mayo de 2024, que dispuso lo siguiente: (...)

8) En el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita se limitó a declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda que originó la litis; en tal sentido, al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer esta ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho, debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar la suspensión de una decisión que no ordena ninguna medida que deba ser ejecutada.

9) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrenando por el Tribunal Constitucional que: los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978)- supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo¹, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla ². En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisibile por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con la instancia de solicitud, la parte demandante, entidad Madera M & F, Asociados, S.R.L., y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, solicita lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR, que, mediante el escrito del recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., Y, LAS SEÑORAS; MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y

¹ SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 8, del dos (2) de octubre de dos mil dos (2002), B.J., 1103; SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 53, del veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), B.J. 1178.

² Sentencia TC/0457/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, en contra de la resolución No. 0452/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y depositado en fecha 4 de abril del 2025, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la solicitud No. 2025-R0333249, se depositaron todos los medios de pruebas que haremos valer en la presente demanda en suspensión. Los cuales, además, fueron notificados en su totalidad a los recurridos en casación mediante el acto No. 320/202 de fecha 10 de abril del 2025, del ministerial GERARDO ANTONIO DE LEÓN LEÓN, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

SEGUNDO: DECLARAR, BUENA Y VALIDA, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la resolución No.0452/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la señora MARÍA MILAGROS MAR por la SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., y las señoras; MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho. (sic)

TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la de la resolución No. 0452/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas y hasta tanto el tribunal constitucional decida el recurso de revisión del que está apoderado y/o hasta tanto la sentencia que se está tratando a ejecutar adquiera el carácter de lo irrevocablemente juzgado, en el caso de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal constitucional anule la sentencia recurrida con relación a la sentencia incidental Núm. 034-2024-SCON-00556, dictada en fecha 1 de mayo de 2024, por el Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (sic)

CUARTO: SUSPENDER, toda acción ejecutoria en relación con la sentencia incidental Núm. 034-2024-SCON-00556, dictada en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dirección Nacional. Y POR VIA DE CONSECUENCIA, ORDENAR, la suspensión del procedimiento del embargo inmobiliario seguido por el BANCO AGRICOLA DOMINICANO, en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., y, las señoras; MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, hasta tanto la sea decidido el recurso de casación interpuesto en contra de la indicada sentencia incidental Núm. 034-2024-SCON-00556, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia, y muy especialmente para evitar que se continúe cometiendo violaciones a derechos constitucionales.

QUINTO: CONDENAR, al BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, LIC. JOSE RAMON CASTILLO VASQUEZ, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AGRAVIO QUE SUFRÍAN LA SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., Y, LAS SEÑORAS; MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA SI SE EJECUTAN LA RESOLUCIÓN NO. 0452/2024, DICTADA EN FECHA 13 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2024, POR LOS MAGISTRADOS JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA CUAL DECLARÓ INADMISIBLE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA INCIDENTAL NÚM. 034-2024-SCON-00556, DICTADA EN FECHA 1 DE MAYO DE 2024, POR EL MAGISTRADO JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

La ejecución de la Resolución No. 0452/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, causaría un agravio grave, directo e irreparable a la Sociedad COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., Y A LAS SEÑORAS MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, toda vez que permitiría la continuación del embargo inmobiliario sobre los inmuebles de referencia, a pesar de que el BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO incumplió con el desembolso completo del préstamo pactado, dejando pendientes más de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) y a pesar de las diferentes irregularidades, cometidas por el indicado Banco, las cuales están siendo presentada ante otra jurisdicción, situación que impide materializar el objeto del contrato y vulnera gravemente el principio de buena fe contractual. La inadmisión de la demanda en suspensión, fundamentada en supuestas en supuesta (sic) falta de objeto, se comprueba que la decisión de inadmisibilidad les impide acceder a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso adecuado y eficaz, lo que vulnera su derecho constitucional de acceder a la justicia y obtener una decisión justa en su casa, además de que, el tribunal aqua, incurre EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. (...)

En adición a lo anterior la decisión que se pretende suspender, representa una violación directa al debido proceso, al derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, protegidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución. Además, tanto el juez de primera instancia como la Suprema Corte omitieron pronunciarse sobre puntos esenciales, incurriendo en falta de motivación, desnaturalización de pruebas y omisión de estatuir, lo que priva a las partes de un juicio justo.

La ejecución forzosa en estas condiciones no sólo conlleva la pérdida irreversible de bienes fundamentales, sino también un perjuicio empresarial, económico y social de alto impacto, al impedir la ejecución de un proyecto agroindustrial de gran alcance. Permitir la ejecución de la sentencia sin que se decida previamente el fondo del conflicto legal profundiza la indefensión de los recurrentes y vulnera principios esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho.

En la indicada resolución No. 0452/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, declarando inadmisibile la demanda en suspensión, supuestamente por falta de objeto, han incurrido en las violaciones constitucionales consignados en los artículos 68, 69, 69.7 Y 69.10 de la constitución y la misma contiene varias violaciones a derechos fundamentales, como Son (1- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA OBTENCION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON RESPETO AL ACCESO A LA JUSTICIA CON RESPECTO AL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEBIDO PROCESO Y CON RESPECTO AL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 2- VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMBINADO CON EL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), 3- VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN JUDICIAL FRENTE. A DAÑOS IRREPARABLES (ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN Y RESOLUCIÓN NÚM. 62-2023), 4- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA REVISIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES (ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCION). 5- VIOLACION AL DERECHO A QUE LA SENTENCIA QUE DECIDA SU CASO SEA DEBIDAMENTE MOTIVADA y 6- ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA REGLA DE INADMISIÓN, LO QUE CONLLEVA TAMBIÉN A UNA FALTA DE MOTIVACIÓN.

*En apoyo a nuestro argumento, presentamos un criterio del Tribunal Constitucional, en el cual, dicho tribuna en el LITERAL M de la página 13 de la sentencia No. TC/0315/23, dictada en fecha 23 de mayo del 2023, al referirse a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, expresa, que, *Asimismo, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que...la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.*

También, en apoyo a nuestro argumento, presentamos un criterio del Tribunal Constitucional, en el cual, dicho tribuna en el LITERAL O de la página 15 de la indicada sentencia No. TC/0315/23, dictada en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*23 de mayo del 2023, al referirse a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, expresa, que, *Sobre este aspecto, la parte demandante señala que en la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una contestación seria, de vulneraciones de derecho constitucionales; por parte del poder judicial (...). En ese tenor, este colegiado entiende que las pretensiones del demandante en suspensión aparentan fundarse en buen derecho pues, debiendo ser revisadas en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual estamos apoderados; pudiendo existir indicios de una violación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte demandante en suspensión, por lo que corresponde dicha verificación a la sentencia que conocerá el recurso de revisión jurisdiccional para determinar si realmente hubo o no vulneración de derechos. Se ha probado que se encuentran tipificados los aspectos esenciales como requisitos para suspender una sentencia, y, que la ejecución de la sentencia que se pretende ejecutar provocar un daño irreparable a la demandante, en razón de que se estaría vulnerando el derecho de propiedad y se retrataría vulnerable frente al demandado*. Y, EN EL CASO DE LA ESPECIE, JUSTAMENTE EXISTEN INDICIOS DE UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDANTE EN SUSPENSION.*

En apoyo a la argumentación del presente medio citamos la sentencia No. TC/0331/14, dictada en fecha 22 de diciembre del 2017, por el Tribunal Constitucional, la cual, en su literal g, pagina 18, criterio que fue ratificado por la sentencia No.TC/0233/20, del 06 de octubre del 2020, en la cual, al referirse al debido proceso, expresa que, g. El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, a pesar de habersele notificado la demanda en solicitud de suspensión mediante el Acto núm. 365/2025, del dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, a requerimiento del recurrente, Madera M & F, Asociados, S.R.L.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 0452/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 365/2025, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto se origina con la demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación de los inmuebles embargados interpuesta por M & F, Asociados, S.R.L., y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la República Dominicana. Esta demanda fue declarada inadmisibles de oficio, por no haberse depositado el acto introductorio de la demanda, mediante Sentencia núm. 034-2024-SCON-00556, del primero (1º) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Inconformes con esta decisión, M & F, Asociados, S.R.L., y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), incoaron una demanda en solicitud de suspensión ante la Suprema Corte de Justicia que, a través de la Resolución núm. 0452/2024, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la declaró inadmisibles por falta de objeto, decisión que es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestiones previas

Consta que la recurrente y actual solicitante, sociedad comercial M & F, Asociados, S.R.L., y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 0452/2024, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), cuyo expediente se encuentra marcado con el número TC-04-2025-0839. Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente solicitud de suspensión en cuanto a la forma.

10. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal estima que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por los motivos siguientes:

10.1. Tal como hemos señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a esta sede constitucional de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 0452/2024, del trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile por falta de objeto la solicitud de suspensión incoada por la entidad M & F, Asociados, S.R.L. y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra el Banco Agrícola de la República Dominicana.

10.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario».

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.4. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]»; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia».

10.5. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia y por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.6. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

10.7. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 0452/2024, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que declaró inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 034-2024-SCON-00556, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile de oficio la demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación de los inmuebles embargados, interpuesta por la entidad comercial M & F, Asociados, S.R.L., y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra el Banco Agrícola de la República Dominicana.

10.8. En ese sentido, la parte demandante justifica la presente demanda en solicitud de suspensión de la Resolución núm. 0452/2024, en el hecho de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La ejecución de la Resolución No. 0452/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, causaría un agravio grave, directo e irreparable a la Sociedad COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., Y A LAS SEÑORAS MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, toda vez que permitiría la continuación del embargo inmobiliario sobre los inmuebles de referencia, a pesar de que el BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO incumplió con el desembolso completo del préstamo pactado, dejando pendientes más de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) y a pesar de las diferentes irregularidades, cometidas por el indicado Banco, las cuales están siendo presentada ante otra jurisdicción, situación que impide materializar el objeto del contrato y vulnera gravemente el principio de buena fe contractual, —al tiempo de argumentar: (...) la decisión que se pretende suspender, representa una violación directa al debido proceso, al derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, protegidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución. Además, tanto el juez de primera instancia como la Suprema Corte omitieron pronunciarse sobre puntos esenciales, incurriendo en falta de motivación, desnaturalización de pruebas y omisión de estatuir, lo que priva a las partes de un juicio justo.

10.9. Arguye, además, que «[a] ejecución forzosa en estas condiciones no sólo conlleva la pérdida irreversible de bienes fundamentales, sino también un perjuicio empresarial, económico y social de alto impacto, al impedir la ejecución de un proyecto agroindustrial de gran alcance».

10.10. Como se observa en la instancia introductoria, la demanda en suspensión versa sobre una demanda incidental en sobreseimiento de la adjudicación de los inmuebles embargados producto del no cumplimiento de pago respecto de un préstamo, es decir, solo se refiere a una condena de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente económico; por igual, se extraen de su escrito cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el ámbito del examen de fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos, estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso.³

10.11. Respecto a lo anterior, esta sede constitucional ha mantenido la misma línea jurisprudencial sobre las solicitudes de naturaleza económica desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001). [Criterio reiterado en múltiples ocasiones, entre otras, las sentencias TC/0046/13, de ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0086/15, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)].

³ En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las Sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En aplicación de los precedentes citados, este colegiado ha rechazado las solicitudes de ejecución cuyo objeto procuran resolver cuestiones de carácter esencialmente económico.

10.13. Por todas las razones anteriores, este tribunal constitucional rechaza la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 0452/2024, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad M & F, Asociados, S.R.L. y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera respecto de la Resolución núm. 0452/2024, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la entidad M & F, Asociados, S.R.L. y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera respecto de la Resolución núm. 0452/2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, M & F, Asociados, S.R.L. y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, y a la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria